TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00060-2015-Q/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)
REPRESENTADO(A) POR MARIANO
CRUZ LEZCANO - ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

2. Por otro lado, según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.

3. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.

4. De autos se observa que la ONP solicitó que el proceso sea elevado en consulta a la Corte Suprema de Justicia de la República, porque considera que debe haber un pronunciamiento respecto de si es aplicable el artículo 1249 del Código Civil que prohíbe la capitalización de intereses. Su pedido fue declarado improcedente mediante resolución 5 (fojas 22). Contra esta improcedencia se ha interpuesto la presente queja.

EXP. N.° 00060-2015-Q/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)
REPRESENTADO(A) POR MARIANO
CRUZ LEZCANO - ABOGADO

5. En el presente caso, se advierte que el recurso de queja no reúne los requisitos previstos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, ya que se interpuso contra la resolución que denegó el pedido de elevación en consulta de los autos que omitieron pronunciarse sobre la aplicación del artículo 1249 del Código Civil. En consecuencia, al no tratarse de una queja contra la denegatoria del recurso de agravio constitucional, el presente recurso debe desestimarse.

Por las consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL